

CAPITULO VI.

DE LA TRANSMISION DE CREDITOS Y OTROS DERECHOS.

ARTICULO I.—*Transmisión de los derechos.*

SECCION I.—*¿Qué es la cesión? ¿Qué derechos pueden ser cedidos.*

461. Los créditos y otros derechos están en el comercio, así como los muebles corporales y toda clase de bienes; hay, pues, que aplicarles el art. 1,598, según el cual "todo lo que está en el comercio puede ser vendido cuando leyes particulares no prohiben su enajenación." La enajenación de los derechos, como la de todas las cosas, puede hacerse á título oneroso ó á título gratuito. Cuando se hace á título oneroso es una venta. De la venta de los derechos es de lo que se trata en el capítulo VIII de nuestro título. La transmisión de los créditos es una verdadera venta: la ley habla de ella en el título consagrado á este contrato. Todos los elementos de la venta se encuentran en la cesión: una cosa, un precio y el consentimiento en el precio y la cosa. Sólo la terminología difiere; el rubro del capítulo y varios artículos (1,689, 1,690, 1,691) califican de *transmisión* el contrato por el cual se venden derechos; el art. 1,692 emplea el término de *cesión* agregando: ó *venta*; el art. 1,693 se vale

indiferentemente de las expresiones *venta* ó *transmisión*. La cesión produce también los mismos efectos que la venta. Sólo que la rigen algunos principios especiales. Así cuando el objeto de la venta es un crédito, ó un derecho, ó una acción, la propiedad sólo es transferida, para con los terceros, por la notificación de la transmisión ó su aceptación por el deudor. Pero esta condición particular de la venta de los créditos no altera la naturaleza del contrato, así como la formalidad de la transcripción prescrita por las nuevas leyes promulgadas en Bélgica y Francia no hacen que la venta de los inmuebles sea un contrato particular. No se ve, pues, por qué la ley tiene diferente terminología para la venta de los créditos y para la venta de los objetos muebles é inmuebles. La tradición explica esta diferencia. Los juriscultos romanos no admitían que un crédito fuese objeto de una venta, porque un crédito consiste esencialmente en una liga personal que la obligación crea entre el deudor y el acreedor, lazo que por su naturaleza no es susceptible de ser transmitido. Para conciliar las necesidades de la vida con los principios del derecho, se pensó en dar á aquel que quería comprar un crédito un mandato para perseguir al deudor, lo que consistía en una *cesión de acción*. (1) De ahí una terminología que el uso ha mantenido. El vendedor lleva el nombre de *cedente*, el comprador el de *cesionario*. Se da el nombre de *cedido* al deudor, el que sólo desempeña un papel pasivo en la operación; no figura en el contrato, su papel se reduce á cambiar de acreedor. Se vale uno de la misma terminología para la venta de los derechos que no constituyen créditos: el Código los llama *derechos incorporales*. Ya hemos hecho nuestras reservas acerca de este *barbarismo* que supone que hay derechos corporales; esto es un descuido en la redacción, que es menester notar porque

1 Moulón, t. III, pág. 270, núm. 674 y *Disertación en la Revista práctica*, t. XV, págs. 97 y siguientes.

el lenguaje de nuestra ciencia debe tener la misma exactitud que el fondo del pensamiento.

462. ¿Cuáles derechos pueden ser cedidos? Estando los derechos en el comercio, así como las cosas corporales, hay que sentar como principio, conforme con el art. 1,598, que todo derecho en una cosa que está en el comercio puede cederse, á no ser que una ley haya prohibido su enajenación. Sin embargo, la aplicación del principio levanta dificultades en las que hay controversia y duda. Tenemos que detenernos en ellas. Ya hemos encontrado una de estas cuestiones controvertidas. Se pregunta si el derecho que nace de una promesa unilateral de venta puede ser cedido. La jurisprudencia, con alguna hesitación, se pronunció por la afirmativa; trasladamos á lo que fué dicho acerca de la promesa de venta (núm. 12).

463. ¿Los derechos que versan sobre cosas futuras pueden cederse? Hay que aplicar á los *derechos* lo que el artículo 1,130 dice de las *cosas* futuras: pueden ser objeto de una obligación; por lo tanto, de una venta; la excepción que hace la ley para las sucesiones no abiertas (arts. 1,130 y 1,600) prueba que por la palabra *cosas* la ley entiende también los *derechos*, puesto que la venta de una sucesión es la venta de derechos sucesivos. El principio es incontestable; sin embargo, la jurisprudencia titubea cuando se trata de aplicarlo.

Un propietario arrienda por nueve años varias piezas de tierra por 100 francos cada año; delega el mismo día esta renta á un acreedor por acta auténtica firmada por el arrendatario. Un acreedor posterior embarga la renta; el concesionario interviene y pide el levantamiento de embargo. El acreedor embargante objeta que no se puede ceder lo que no existe, y agrega que estas cesiones favorecerían el fraude y permitirían al deudor burlar á sus acreedores. La Corte de Rouen mantuvo la cesión. Apartó el reproche de frau-

de, imposible en el caso, puesto que cuando la cesión el cesionario era el único acreedor. En cuanto á los motivos sacados de la no existencia de la cosa no tenían ningún fundamento. Las rentas por vencer son debidas en virtud de un contrato, luego tienen una existencia real, sólo que vencerán durante el curso del arrendamiento; esto es, pues, un derecho seguro, aunque futuro; puede, según el art. 1,130, ser objeto de una obligación, puesto que ninguna ley no lo prohíbe. (1) Hay que decir más: esto es más bien un derecho á plazo que un derecho futuro; por esto la ley permite al que arrienda el hacerse pagar las rentas por vencerse cuando el arrendatario cae en quiebra (art. 2,102, núm. 1 y Ley Hipotecaria, art. 20, núm. 1).

El mismo principio recibe su aplicación á toda clase de frutos civiles, especialmente á las anualidades de una renta vitalicia ó perpetua. Cuando la renta es perpetua la identidad es completa con las rentas de un arrendamiento; cuando la renta es vitalicia las anualidades son un derecho futuro como los frutos de un fundo que pueden no nacer y que, no obstante, son susceptibles de ser vendidos. La Corte de Caen ha sentenciado lo contrario por razones bastante malas. Según el art. 547, dice la sentencia, los frutos son un accesorio de la cosa que los produce y pertenecen al propietario á título de accesión; mientras no han vencido se confunden con el fundo que los produce y sólo pueden pertenecer al propietario. La Corte olvida el art. 1,130 que permite hacer convenciones sobre cosas futuras, luego sobre frutos naturales ó civiles. ¿Qué importa que en el momento de la cesión los frutos estén aún ligados al fundo, las anualidades á la renta? Desde el momento que los frutos habían nacido pertenecían al comprador y lo mismo las anualidades. La Corte aparta el art. 1,130 por motivo de que no se puede imprimir á los frutos ficticios el carácter de un derecho real,

1 Rouen, 28 de Noviembre de 1825 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1700).

independiente de la renta ó del fundo que los produce. Esto es desconocer la generalidad del principio establecido por la ley; ésta se aplica á la propiedad futura como á todas las cosas futuras. La contestación es sencilla y decisiva. A aquel que pretende que hay fraude toca probarlo; la ley no presume el fraude; el art. 1,117 lo dice y se puede creer que es inútil decirlo, puesto que esto deriva de la naturaleza de las pruebas y de las presunciones. (1)

464. Por la misma razón se pueden ceder derechos condicionales ó eventuales. Ha sido sentenciado que el derecho de comisión ofrecido á una persona en el caso en que una venta se realizara puede ser cedido; en efecto, es un crédito condicional. A la vez que valida la venta, en principio, la Corte de París la anuló de hecho, como viciada por simulación y fraude. (2) Esta es la verdadera doctrina; sólo pertenece al legislador declarar un acto nulo por presunción de fraude; el juez debe admitir la validez del acta á reserva de anularlo cuando el fraude está probado.

El principio recibe frecuente aplicación en materia de seguros. Sucede cada día que las compañías de seguro hacen subrogar á los recursos eventuales que el que arrienda tiene contra sus locatarios ó vecinos en caso de siniestros. Esto puede también hacerse por vía de cesión; hay esta diferencia entre ambos modos de transmisión: es que la subrogación no está sometida á las formalidades prescriptas por el artículo 1,690 para la cesión. Además, una y otra dan lugar á dificultades. Traducimos á lo que fué dicho en el título *De las Obligaciones* acerca de la subrogación. En cuanto á las cesiones de recursos eventuales, ya sea contra las compañías de seguros, ya sea contra los locatarios ó vecinos, la jurisprudencia consagró su validez. La Corte de Casación

1 Caen, 5 de Mayo de 1836 (Dalloz, en la palabra *Rentas constituidas*, número 219). En sentido contrario Prudhón, t. II, núms. 985 y 986 y Aubry y Rau, t. IV, pág. 419, nota 2, pfo. 359.

2 París, 23 de Diciembre de 1839 (Dalloz, 1860, 5, 389).

lo sentenció así por informe de Renouard, casando una sentencia contraria de la Corte de París. Se trataba, en el caso, de la acción que el art. 1,733 da al propietario contra los locatarios; ninguna ley, dice la Corte, coloca esta acción fuera del comercio; luego puede ser objeto de una venta según el art. 1,598. La cesión no tiene, además, nada de ilícito ni contrario al orden público. Es verdad que el derecho es futuro y aleatorio, pero ninguna ley prohíbe la cesión de derechos aleatorios, y el art. 1,130 autoriza terminantemente la venta de derechos futuros. Se objetaba que el recurso eventual contra los locatarios era completamente inseguro en el sentido de que era imposible designar, cuando la cesión, á las personas contra quienes pudiera eventualmente ejercerse. La Corte contesta que la cesión no por esto tiene menos alcance en el momento en que la póliza de seguro la estableció en provecho de los asegurados en un objeto claramente determinado y en derechos y acciones que las partes contratantes podían perfectamente apreciar; la Corte concluye de esto que la cesión tenía un objeto seguro, lo que basta para validarla (art. 1,108). (1)

465. ¿Los productos de una obra literaria pueden ser cedidos? Hay que distinguir. Si la obra no está aún compuesta y si no ha sido objeto de ningún trato con un editor, el autor no puede ceder nada, pues no existe derecho que pueda ser objeto de un contrato; un derecho á los productos de una obra futura supone una obligación contraída por un tercero de pagar dichos productos; mientras que ninguna convención ha intervenido entre el autor y el editor no hay deudor; por lo tanto, no hay acreedor; y la primera condición para que haya venta es que exista una cosa que sea su objeto. Desde el momento que una convención ha intervenido

1 Casación, 24 de Noviembre de 1840 (Dalloz, en la palabra *Seguros terrestres*, núm. 257). En el mismo sentido sentencia del Tribunal de Namur, 13 de Abril de 1870 (*Pasicrisia*, 1872, 3, 112).

entre el autor y el editor, el autor tiene un derecho eventual para el caso en que componga la obra; hay un deudor eventual, luego un derecho eventual, el que puede ser cedido. (1)

466. ¿Puede el empresario ceder el crédito eventual que tiene por trabajos que debe ejecutar? Cuando las obras son determinadas, los planos y presupuestos fijados, no hay ninguna duda, el empresario tiene un derecho seguro en el sentido de ser contractual aunque esté todavía eventual, puesto que depende de la ejecución de los trabajos; un derecho, aunque sujeto á eventualidades, puede ser cedido. (2) Esto está admitido por todo el mundo; sólo hay un punto contestado, es la cuestión de saber si el empresario puede ceder su crédito eventual en perjuicio de la acción directa que el artículo 1,798 concede á los obreros; volveremos á este punto en el título *Del Arrendamiento*.

Si los trabajos aun no están determinados, aunque haya una convención acerca de trabajos por hacerse, se presenta una dificultad. El cesionario debe notificar la cesión para quedar en posesión para con los terceros; esta notificación tiene por objeto hacer saber á los terceros el monto del crédito cedido, y mientras los trabajos no están determinados el crédito es inseguro en cuanto á su cifra y, por lo tanto, la notificación se hace imposible. Síguese de esto que la cesión de las cantidades debidas por trabajos por hacer es, en verdad, válida entre las partes, puesto que el empresario tiene un derecho eventual que es susceptible de ser cedido, pero la cesión no producirá sus efectos para con los terceros sino cuando el crédito eventual quede determinado por una nueva convención entre las partes contratantes. Sólo será á medida que las sumas por las que el empresario es

1 Paris, 30 de Enero y 27 de Noviembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 279 y 1856, 2, 253).

2 Bruselas, 13 de Junio de 1864 (*Pasicrisia*, 1869, 2, 316).

acreedor eventual se hagan seguras, cuando la notificación podrá hacerse útilmente, y una cesión no notificada no existe para con los terceros. (1)

La Corte de Aix fué más allá; sentenció que el crédito por trabajos por hacer no existe, que sólo toma nacimiento por el cumplimiento de la obra que el empresario está encargado de hacer; de esto se concluyó que la cesión es legalmente imposible, puesto que versaría en un derecho cuya existencia depende del cedente, y que, además, la tradición de la cosa no podía hacerse; que, por lo tanto, el cesionario no estaba en posesión para con los terceros. (2) Esta sentencia ha sido criticada por todos los autores. (3) No es exacto decir que el crédito del empresario depende de una condición potestativa, pues está ligado por un contrato. Es igualmente inexacto decir que la tradición no puede tener lugar, pues la tradición consiste no en entregar el título del crédito, como la Corte parece creerlo, sino en la notificación del acta en que consta que el derecho eventual es del acreedor.

467. ¿Un derecho que puede cederse podrá en una convención declararse que no podrá cederse? La negativa está consagrada por la jurisprudencia de la Corte de Casación y nos parece segura. Un hermano cede á otro hermano todos sus derechos en tal dominio, con cargo de que el adquirente pagará las numerosas deudas del vendedor y mediante una renta vitalicia que las partes contratantes estipulan á la vez no poder ser cedida ni embargada; se comprende el motivo. No obstante esta cláusula el acreedor rentista cedió las anualidades de la renta vencidas y por vencer. Perseguido por el concesionario, el deudor rentista opuso la nulidad de

1 Denegada, Sala Civil, 7 de Agosto de 1843 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1699). Aubry y Rau, t. IV, pág. 420, pfo. 359.

2 Aix, 15 de Junio de 1838 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1699).

3 Daloz, *ibid*, núm. 1699. Aubry y Rau, t. IV, pág. 420, nota 7, pfo. 359.

la cesión. La Corte de Orleáns declaró nula la cláusula de no cesión, como atacando el derecho de propiedad. Un atributo esencial de la propiedad es que el propietario puede disponer de la cosa con absoluto poder (art. 547); de esto el art. 1,598 deduce la consecuencia de que el propietario puede enajenar su cosa á no ser que una ley particular haya prohibido su enajenación; fuera de los casos exceptuados el principio de la libre disposición tiene toda su fuerza. Y ninguna ley deja de permitir á las partes contratantes declarar inenajenable una renta vitalicia; ésta queda, pues, comprendida en la regla y, por lo tanto, puede ser cedida apesar de la cláusula contraria que las partes interesadas han convenido en el acta; no les es dado colocar fuera del comercio derechos que la ley permite enajenar. En el recurso intervino una sentencia de denegada. (1)

La misma cuestión se presentó ante la Corte de Casación y Sala Civil, en el caso siguiente: Fué estipulado en una acta de reemplazo de milicia que el precio no podía ser cedido ni enajenado bajo ningún pretexto, bajo pena de nulidad de las convenciones que antes vendrían. Apesar de esta cláusula el reemplazado vendió su derecho. La cesión fué declarada nula por el primer juez, pero la decisión fué casada por una sentencia bien motivada. La libre disposición de los bienes es una máxima de orden é interés públicos consagrada por los arts. 547, 1,594 y 1,598. Esta máxima no puede doblarse á la voluntad del hombre. Una propiedad cualquiera no puede ser declarada inenajenable sino en los casos previstos por la ley. Sólo al legislador pertenece derogar un principio que es uno de los caracteres esenciales de la propiedad. Y la cláusula de la no cesión tiende á modificar, fuera de las condiciones y casos determinados por la ley, el libre uso de la propiedad y poner fuera del comer-

1 Denegada, 1.º de Marzo de 1843 (Dalloz, en la palabra *Renta vitalicia*, núm. 90, 1.º)

cio cosas que, en virtud de la ley, deben permanecer en él; desde luego la cláusula es nula como contraria al art. 6 del Código que prohíbe á los particulares derogar en sus convenciones las leyes de orden público y, por lo tanto, de interés general. (1)

468. El principio de que todo derecho puede ser cedido recibe excepciones. Las hay establecidas textualmente por la ley. El usuario no puede ser su derecho (art. 631); el derecho de habitación no puede ser cedido (art. 634). No se puede vender la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento (art. 1,600). Ya hemos explicado estas disposiciones en el lugar que les conviene. ¿Las excepciones que la ley consagra son las únicas que pueden admitirse? El art. 1,598 parece decidirlo; exige una *ley particular* para que la enajenación esté prohibida: ¿quiere esto decir que la prohibición debe existir por una disposición terminante? Se admiten nulidades virtuales; es decir, nulidades que resultan de la voluntad tácita del legislador. ¿Por qué no habían de admitirse prohibiciones virtuales? Esto es efectivamente admitido por todo el mundo. ¿Pero cuándo puede decirse que la prohibición es tácita? Todo depende de la voluntad del legislador: ¿cómo saber lo que quiere cuando él mismo no lo dice? Es imposible establecer un principio á este respecto, pues las cuestiones de voluntad y de intención son necesariamente abandonadas á la apreciación del juez. Un punto nos parece seguro, es que la voluntad del legislador sólo puede inducirse de una ley; el art. 1,598 lo dice: es necesario una *ley particular* que prohíba la enajenación; todo cuanto puede concederse es que la prohibición no debe ser expresa. (2)

Daremos como ejemplo el retiro sucesoral: ¿puede el he-

1 Casación, 6 de Junio de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 191).

2 Compárese Troplong, pág. 134, núms. 224 y 225. Aubry y Rau, t. IV, página 422 y nota 16, pfo. 359.